



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº39 - LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00311	Ejecutivo	COMULTRASAN	Margye Vanessa Jaramillo Montagut	Mandamiento ejecutivo.	24/11/2023
2023-00311	Ejecutivo	COMULTRASAN	Margye Vanessa Jaramillo Montagut	Medidas cautelares.	24/11/2023
2023-00312	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Wilson Quintero Carrillo	Mandamiento ejecutivo.	24/11/2023
2023-00312	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Wilson Quintero Carrillo	Medidas cautelares.	24/11/2023
2023-00315	Ejecutivo prendario	Banco DAVIVIENDA S.A.	Fredy Carvajal Muñoz	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00316	Reivindicatorio	Fidelia Caicedo Ortiz	Ángela Gómez Parra	Inadmite demanda.	24/11/2023
2023-00319	Ejecutivo	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento	Misael Augusto Quiñónez Serrano	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00322	Ejecutivo prendario	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Manuel Antonio Buritica Rodríguez	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00323	Ejecutivo	COOPENSIONADOS	Ramón Maestre Bernal	Mandamiento ejecutivo.	24/11/2023
2023-00323	Ejecutivo	COOPENSIONADOS	Ramón Maestre Bernal	Medidas cautelares.	24/11/2023
2023-00325	Ejecutivo	Gestiones Profesionales S.A.S.	Norberto León Guiza	Inadmite demanda.	24/11/2023
2023-00326	Ejecutivo	COBRANDO S.A.S.	Diego Armando Manrique Landazábal	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00329	Monitorio	Juan Sebastián Téllez Martínez	Brayant Orlando Jeréz Carvajal	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00330	Ejecutivo	COOPENSIONADOS	Ana Liliana Sánchez Jaramillo	Rechaza competencia territorial.	24/11/2023
2023-00553	Matrimonio	Lizeth Nathalia Cagua Castro	Gerson David Martínez Urrea	Fecha.	24/11/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2023-00311-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- o COMULTRASAN
Demandado: MARGYE VANESSA JARAMILLO MONTAGUT
Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la demanda fue remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal Bucaramanga por competencia territorial y correspondió por reparto de fecha 18 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra de la señora **Margye Vanessa Jaramillo Montagut**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°055-0058-004787131, da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación de la demandada, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse, además, que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, como lo establece la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00311-00



al citar que deben allegarse "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN- o -COMULTRASAN-**, y en contra de la señora **Margye Vanessa Jaramillo Montagut**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **diez millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos nueve de pesos m/cte. (\$10'984.209)** de conformidad con lo pactado en el pagaré N°055-0058-004787131 de fecha 27 de abril de 2022 (Folios 7-9 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm), por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00311-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - Reconocer al abogado **Sergio Mauricio Salcedo Duran** como apoderado judicial de **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 5 y 6 - archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e9bebf3826312fae51e7ff97f35874c415ef819f839c58a668c514e32f97e**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00312-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON QUINTERO CARRILLO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la demanda fue remitida por el Juzgado 7 Civil Municipal Bucaramanga por competencia territorial y por reparto de fecha 18 de julio de 2023 correspondido a este despacho demanda para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Wilson Quintero Carrillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Wilson Quintero Carrillo**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ DESMATERIALIZADO–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, porque si bien se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, no se aportaron las evidencias de comunicaciones previamente remitidas al demandado y en forma efectiva, al correo electrónico reportado, como lo exige el artículo 8 de dicha ley.
4. No admitir como dependiente judicial en este asunto a **María Lucero Sánchez Flórez** folio 1 del archivo 7, al no obrar crédito actual del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Wilson Quintero Carrillo**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00312-00



a. **CAPITAL** en cuantía de **treinta y un millones quinientos setenta y cuatro mil ochocientos veinte de pesos m/cte.** (\$31'574.820), conforme lo pactado en el pagaré base de la presente acción (Folios 45-51 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua), según se consideró.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.



NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - RECONOCER a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato especial conferido mediante escritura pública y según la Ley 1564. (Folios 21, 28, 33-41 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a486c8ea0435d875b82ea668eb3e909efa939937cd1543b30b1272786617fe1**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-315-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FREDY CARVAJAL MUÑOZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto del 19 de julio de 2023. Para Proveer

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Fredy Carvajal Muñoz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00315-00



4. Al apoderado demandante le fue conferido poder especial para promover “PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL” y en tal sentido se instauró la demanda de trato, indicando en el acápite de fundamentos de derecho que se acudiría al artículo 468 de la Ley 1564, es decir, al ejecutivo para la efectividad de la garantía real y en concordancia con ello, se consignó en cuanto a la competencia, que se fijaba por el numeral 7 del artículo 28 id, concerniente al lugar de la ubicación del bien. (Folios 3 y 17 - archivo 2)

En el título valor ni en el contrato de prenda se consignó una dirección concreta en la cual debía permanecer el vehículo de propiedad del deudor garante, aquí demandado (Folios 6-8 archivo 2), por lo que ha de entenderse que la ubicación del bien coincide con la dirección del demandado, que fue la misma reportada en el organismo de tránsito al matricular el automotor y en el caso es la **calle 11 N°22-31 de Bucaramanga**, que hace parte de la **COMUNA 3** de Bucaramanga, donde no tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (Folios 4 y 9 del archivo 2). **Veamos:**

FREDY CARVAJAL MUÑOZ
Dirección: CLL 11 N 22-31 SAN FRANCISCO - BUCARAMANGA
Tel: 3202621337



Al respecto en auto AC2028-2021 dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2021-01423-00 el 26 de mayo de 2021, siendo sustanciador el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al definir un conflicto de competencia explicó sobre la **COMPETENCIA PRIVATIVA** en este tipo de asuntos conforme al numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 y donde se debe entender se ubica el automotor, lo siguiente:

“(…) 3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque si bien es cierto la regla aplicable es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso en razón a que en el sub lite se ejerce el derecho real de prenda sobre un bien mueble, en concreto el automotor con placas KTE 55D, es su ubicación la que determina la competencia por el factor territorial, la cual corresponde a la ciudad de Santiago de Cali según expresamente se consignó en el referido acuerdo de voluntades.



La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 201800658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01423-00 7 00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G.:

«...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor. Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción.» 4. Por último, se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional. (...)

5. Como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, por manera que los demás asuntos de mínima cuantía competen a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, a quienes previo rechazo, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, se ordenará remitir para su conocimiento las diligencias referidas, evitando con ello la configuración de nulidades que afecten el trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **Fredy Carvajal Muñoz**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5a08d3f0625c37ef6a7f1ca18ee0a4709c82d40dba3b6f314307a63faf0be**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00316-00
Proceso: REIVINDICATORIO (Sin sentencia)
Demandante: FIDELIA CAICEDO ORTIZ
Demandados: ÁNGELA GÓMEZ PARRA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto de la oficina de Apoyo de Bucaramanga. Para proveer y con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
801102	367117	VIGENTE	-	ALEJANDROGMT96@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA promovida por la señora **Fidelia Caicedo Ortiz** en contra del señor **Angela Gómez Parra**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones a la luz de las Leyes 1564 y 1323:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la demandada. Se recuerda que son diversas las figuras de vecindad, lugar de residencia, habitación, notificaciones, de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.
2. La cuantía del proceso debe determinarse en los estrictos términos de los artículos 26-3 y 82-9 id. Se indicó un valor de avalúo catastral pero no se evidenció soporte documental del mismo concerniente al año 2023.
3. Debe allegar certificado de tradición del inmueble a reivindicar de data más reciente ya que el documento correspondiente al predio objeto de la litis cuenta con fecha de expedición 24 de junio de 2022 y quien demande debe corresponder al propietario actual del bien.
4. En los términos del artículo 621 ídem y en concordancia con los numerales 11 del artículo 82, 7 del artículo 90 y el artículo 590 de la Ley 1564, debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción ante autoridad competente.

El hecho de solicitar una medida cautelar (Folio 3 - archivo 2), como lo es la de inscripción de la demanda, no le releva de dicha carga, dada la improcedencia de esa cautela en este tipo de asuntos. (Ver entre otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las STC10609-2016, STC15432-2017, STC6744 y STC8251-2019)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Reivindicatorio

Radicado N° 680014189001-2023-00316-006



Tampoco se acreditó con la conciliación agotada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 8 de mayo de 2023, pues las pretensiones son genéricas y no dan claridad de la intención de promover conciliación en relación concreta con la reivindicación del bien materia de la demanda que se revisa, solo habla de definir controversias derivadas la **ocupación** del bien, figura que jurídicamente dista de la **posesión**, pues en la primera el bien no tiene dueño y en la segunda sí (**Artículos 685 y 762 del Código Civil**), a partir de lo cual, no puede siquiera inferirse que lo que se pretende de no llegar a un acuerdo, es promover en contra del convocado una demanda reivindicatoria.

Es una petición de conciliación muy genérica y se desconoce qué hechos se plantearon pues los documentos allegados no lo indican; de lo obrante no es posible inferir que se pretendía llegar a un acuerdo sobre posesión y reivindicación de un bien determinado, y menos sobre la cancelación de gravámenes existentes, etc. No se exige identidad plena entre las pretensiones y hechos planteados ante el centro de conciliación y la demanda, pero sí que sea claro que la intención que llevó a promover la conciliación fue la misma que se tiene al formular esta demanda, que el objeto sobre el cual allí se trató, es el mismo que aquí se analizará. Veamos (Folios 2, 3 y 28 - archivo 2):

CONCILIACIÓN

PRETENSIONES

En la presente audiencia se pretende llegar a un acuerdo en relación con las controversias derivadas por la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 5 No.14N-51 Barrio Maria Paz, en Bucaramanga, por parte de la señora ANGELA GOMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.655.985 de San Vicente de Chucurí.

DEMANDA

PRIMERA: Decretar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora FIDELIA CAICEDO ORTIZ, el siguiente bien inmueble urbano ubicado en la ciudad de Bucaramanga, lote de terreno sin construcción, distinguido con el número 16 de la manzana C, del segundo sector del loteo denominado María Paz de la ciudad de Bucaramanga (S), cuya nomenclatura actual es carrera 5 número 14N – 51, cuyos linderos son; POR EL NORTE: en una distancia de 10.00 metros en parte con lote número 17, y en parte con el lote número 18 pared al medio, POR EL SUR: en una distancia de 10.00 metros en parte con el lote número 14, y en parte con zona verde común

+3017379672 / +3104194858

@amqabogados

AMQ ABOGADOS SAS

AMQ ABOGADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

y/o peatonal, POR EL ESTE: en una distancia de 6.00 metros con el lote número 15, POR EL OESTE: en una distancia de 6.00 metros con zona verde común y/o peatonal, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-225526 y cedula catastral número 68001010901430008000.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada ANGELA GOMEZ PARRA, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia en favor de mi poderdante el inmueble descrito anteriormente.

TERCERA: Que la demandante no está obligada, por ser la demandada un poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

CUARTA: Que la restitución del inmueble objeto de la reivindicación, debe comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles conforme a lo establecido en el Código Civil.

QUINTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de a reivindicación.

SEXTA: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Reivindicatorio

Radicado N° 680014189001-2023-00316-006



5. Dada la improcedencia de la medida cautelar peticionada en este, debió conforme al artículo 6 de la Ley 2213, remitirse la demanda y anexos a la demandada. (Artículos 82-11 y 83 Ley 1564), y acreditarlo al proceso. Ello, a la dirección física de la demandada.

6. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado (Folio 6 – archivo 2), que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como “... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

Debe, si se quiere acudir a la Ley 2213 para el otorgamiento de poderes, allegar el poder indicando en él, el correo electrónico del profesional del derecho registrado en la plataforma SIRNA y acreditar la existencia del mensaje de datos contenido del poder en el texto o en archivo adjunto, así como su trazabilidad desde el correo electrónico de la poderdante y dirigido al del profesional del derecho. De lo contrario, podrá llegar digitalizado poder conferido según la Ley 1564 con nota de presentación ante juez o notario.

7. Los documentos de los folios 20 y 21 son digitalizaciones borrosas, debe allegar nuevamente los documentos.

8. La relación de pruebas documentales debe señalar con exactitud los documentos allegados, y en el caso se advierte que todos los aportados no fueron relacionados o no lo fueron de manera individual, pues se trata de la solicitud sobre la cual se hará en su momento el pronunciamiento correspondiente.

9. La petición de pruebas debe ajustarse a lo establecido en la norma, para el caso de prueba testimonial al artículo 212 y 392 de la Ley 1564, y en tratándose de la inspección judicial a los artículos 236 y 237 id, y así sucesivamente en cuanto a la prueba pericial y demás que estime. En todo caso, sobre la procedencia del decreto o no de las pruebas solicitadas se definirá en la oportunidad legal correspondiente de llegarse a esa etapa.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA promovida por señora **Fidelia Caicedo Ortiz** en contra del señor **Angela Gómez Parra**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Reivindicatorio

Radicado N° 680014189001-2023-00316-006



TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f09a9e2b0b58f37a82e94f307696d030e793bd8e805770110c0f1610a91ac**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-20223-00319-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MISAEAL AUGUSTO QUIÑÓNEZ SERRANO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto del 21 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Misael Augusto Quiñonez Serrano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00319-00



4. La apoderada demandante fue específica en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio de del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Acorde con lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, el señor **Misael Augusto Quiñonez Serrano** tiene su domicilio en Bucaramanga y dirección de residencia en la **“CRA 12 W 60 BB- 41 Barrio Brisas del Mutis Localidad: Comuna 17 – Mutis”**, esto es, fuera de las comunas antes citadas. (Folio 3 – archivo 2)

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse la residencia del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo rechazarse la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 y ordenarse su inmediata remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **Misael Augusto Quiñonez Serrano**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, por las razones antes consignadas.

TERCERO. - **EFFECTUAR** las anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09153d50082f402c168f9cde4a8a40d68b5d04f1d48795d48b78dfa2a21368**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39](#) (27-nov-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00319-00

Documento generado en 24/11/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00322-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MANUEL ANTONIO BURITICA RODRÍGUEZ

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial del 24 de julio de 2023 la demanda de la referencia. Para Proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Manuel Antonio Buritica Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

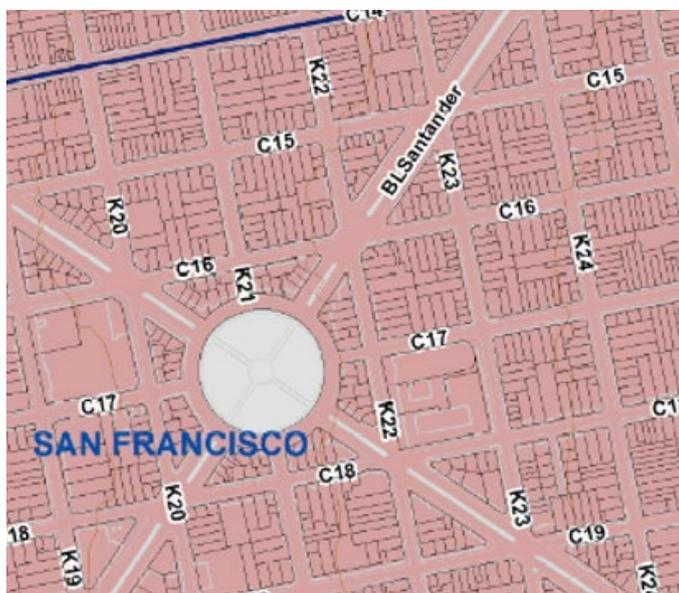
Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00322-00



4. El apoderado demandante fue específico en el acápite de competencia, que era su elección que ésta se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio de del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En la demanda se señaló que el domicilio del demandado es Bucaramanga y en concreto la dirección de este es la **calle 15 N°20-02 barrio Buenos Aires de Bucaramanga**, y consultada la plataforma LUPAP se avista que esta dirección se encuentra en la **COMUNA 3** de Bucaramanga. Veamos (Folios 2 y 3 del archivo 2 y archivo 6):



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Manuel Antonio Buritica Rodríguez**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos para su reparto entre los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a063a19f753ecf5e1929e5e70f8c3bd2a9ead6bcb69689a65600ca19bce9d1**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00323-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPENSIONADOS
Demandados: RAMÓN MAESTRE BERNAL

Asunto: Inadmite.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS** en contra del señor **Ramón Maestre Bernal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS** y en contra del señor **Ramón Maestre Bernal**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 00000000100522 del 24 de abril de 2019- y endosado en propiedad del demandante (Folios 14 y 15), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, porque si bien se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, no se aportaron las evidencias de comunicaciones previamente

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00323-00



remitidas al demandado y en forma efectiva, al correo electrónico reportado, como lo exige el artículo 8 de dicha ley.

5. Se admitirá la renuncia de la apoderada demandante a quien se le había conferido poder en legal forma pese a que no se había aún reconocido personería para actuar en este asunto, todo ello conforme a los artículos 74 y 76 de la Ley 1564 y la Ley 2213.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS** y en contra del señor **Ramón Maestre Bernal**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **dieciséis millones cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y un pesos m/cte.** (\$16'414.661), conforme lo pactado en el pagaré base de la presente acción.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua), según se consideró.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y



custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER a la abogada **Angélica Mazo Castaño** como apoderada judicial de **COOPENSIONADOS**, en los términos y para los efectos del mandato conferidos según la Ley 2213. (Folios 7 y 8 archivo 2).

A su turno, aceptar la renuncia que hizo del mandato, según lo considerado y lo establecido al respecto en la ley. (Archivo 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed29370459060f8230696eca3d4cc7da433a5182af3c367d7915f68ac64df89d**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00325-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
Demandado: NORBERTO LEÓN GUIZA

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Gestiones Profesionales S.A.S.** en contra del señor **Norberto León Guiza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

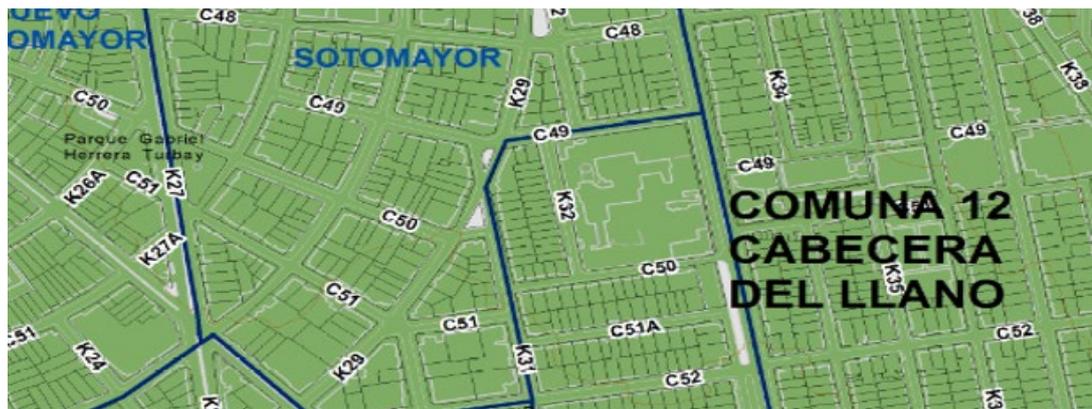
Radicado N° 680014189001-2023-00325-00



4. La apoderada demandante fue específico en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del domicilio** del demandado, es decir, con base en el criterio de del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 4 – archivo 2), así:

Corresponde al proceso ejecutivo de minima cuantia y es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de la acción que estimo no excede el equivalente de 40 SMMLV conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

Acorde con lo consignado en el acápite inicial y el de notificaciones de la demanda, el señor **Norberto León Guiza** tiene su domicilio en Bucaramanga y la dirección de residencia concretamente es la **calle 48 N°24-75 del barrio Sotomayor de Bucaramanga**, que hace parte de la COMUNA 12 de la ciudad. Veamos (Folio 5 del archivo 2 y archivo 6):



Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio y residencia del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo rechazarse la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 y ordenarse su inmediata remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por **Gestiones Profesionales S.A.S.** en contra del señor **Norberto León Guiza**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, por las razones antes consignadas.

TERCERO. - **EFFECTUAR** las anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39](#) (27-nov-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00325-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012f31ff08ee2fc2595fa0bc6aca451ed46452caf3bc06946bd335d357e7945**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00326-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZÁBAL

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S** en contra del señor **Diego Armando Manrique Landazábal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En materia de competencia territorial, ante fueros concurrentes en dicho factor, es deber de la parte ejecutante **elegir** al que se acoge, esto es, el contractual o concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación determinado claramente en el título ejecutivo o instrucciones (Artículo 28-3 Ley 1564), o bien, el del lugar del domicilio del demandado o fuero general (Artículo 28-1 id).
2. La determinación de la cuantía **debe**, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (Mora y plazo) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso únicamente se indicó el valor de capital.
3. En materia de notificaciones se recuerda que una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por lo cual sus datos de notificación son necesariamente diferentes y deben citarse en forma independiente. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación de la demandada, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse, además, que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, como lo establece la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, al citar que deben allegarse "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00326-00



5. No se aportó el título base de la ejecución que se pretende promover. (Artículos 82-11, 84-3, 84-5 y 422 de la Ley 1564)

6. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, allegándose crédito del mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...".

Debe, si se quiere acudir a la Ley 2213 para el otorgamiento de poderes, allegar el poder indicando en él, el correo electrónico del profesional del derecho registrado en la plataforma SIRNA y acreditar la existencia del mensaje de datos contenido del poder en el texto o en archivo adjunto, así como su trazabilidad desde el correo electrónico de la poderdante y dirigido al del profesional del derecho. De lo contrario, podrá llegar digitalizado poder conferido según la Ley 1564 con nota de presentación ante juez o notario.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S** en contra del señor **Diego Armando Manrique Landazábal**, acorde con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NO NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00326-00

Código de verificación: **da0524f5410d05b7c0eb1ac8233a13b8a7eb554ba007be3c821a536d8cec5bd6**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00329-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: JUAN SEBASTIÁN TÉLLEZ MARTÍNEZ
Demandados: BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por el señor **Juan Sebastián Téllez Martínez** en contra del señor **Brayan Orlando Jerez Carvajal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Monitorio

Radicado N° 680014189001-2023-00329-00



4. En el asunto de trato la demanda se dirigió a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, pero como se verá, no somos competentes territorialmente para conocer del asunto, pues de los documentos adosados no es preciso concluir con certeza el lugar de cumplimiento de la obligación, de hecho, los documentos lo único que señalan es una dirección del demandado en la ciudad de **Bogotá D.C.** (Artículo 28-3 de la Ley 1564) y en cuanto al fuero general de competencia en el factor analizado y previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda señala que el domicilio del demandado es Bucaramanga en la **calle 44 N°34-42 apartamento 2901 Conjunto BONUM de MARDEL P.H. – barrio El Prado** que hace parte de la COMUNA 12. Veamos (Folio 1 del archivo 2 y archivo 5):



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda promovida por el señor MONITORIA promovida por el señor **Juan Sebastián Téllez Martínez** en contra del señor **Brayan Orlando Jerez Carvajal**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°39 \(27-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3a2402ca84f25c1d09be16b75a755ccb26bd3374efe718f767374cca8ab82**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00330-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
Demandados: ANA LILIANA SÁNCHEZ JARAMILLO

Asunto: Rechaza demanda por competencia.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C** en contra de la señora **Ana Liliana Sánchez Jaramillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del **numeral 1** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 2 del archivo 2:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y bajo los términos del artículo 28 Numeral 1 del C.G.P., es usted competente., esto es, la ciudad de **BARRANCABERMEJA**.

El domicilio del demandado según se indicó en el texto de la demanda en el aparte citado, es el municipio de **Barrancabermeja**, y es que, si bien en el encabezado de la demanda esta se dirigió a los juzgados del municipio de **Bucaramanga** (Folio 1 - archivo 2), ello claramente obedeció a un error de digitación, pues si vemos, el escrito de medidas cautelares alude a **Barrancabermeja**, al igual que el acápite de competencia, y la dirección del demandado se ubica en dicha localidad (Folios 2 al 5 del archivo 2):

El (la) demandado (a) **ANA LILIANA SANCHEZ JARAMILLO**, podrá recibir notificaciones personales en la dirección física **KR 22#72ª-20 BARRIO**

LOVIBA de la ciudad de **BARRANCABERMEJA** y al correo electrónico: **ANARCAROJO24@HOTMAIL.COM**.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Barrancabermeja para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad. Ello, máxime cuando nada en la demanda y sus anexos indica que los despachos de pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga sean competentes territorialmente en este asunto, a razón de lo indicado en los numerales 1 a 3 de estas consideraciones.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** la **Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C** en contra de la señora **Ana Liliana Sánchez Jaramillo**, por falta de competencia (**FACTOR TERRITORIAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033a0dcab8f72644a42d2eb00ea338d880869d6701afd982ba9161897b2039d**

Documento generado en 24/11/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00553-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: LIZETH NATHALIA CACUA CASTRO
Contrayente: GERSON DAVID MARTÍNEZ URREA

Asunto: Ficha fecha matrimonio.

La presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto a este despacho judicial. Para proveer

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** efectuada por la señora **Lizeth Nathalia Cagua Castro** el señor **Gerson David Martínez Urrea**, residentes en la calle 10 N°24-37 del barrio La Esperanza II de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se ADMITE.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **lunes 4 de diciembre de 2023** a las **10:30am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(24/noviembre/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza